

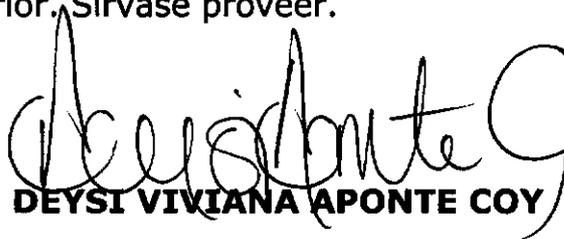
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015200100209-00, informando que el apoderado ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 124) y al respecto vemos que el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., señala:

*Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*Lea*

*(...)*

*7. El que decida sobre medidas cautelares.*

De conformidad con la norma en cita, vemos que en el auto atacado no se efectuó ningún pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de la cancelación o no de las medidas cautelares, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el despacho dispuso allí que previo a resolver dicha petición, se requería al apoderado ejecutante para que informara si las partes habían llegado algún acuerdo que pueda dar fin a la presente ejecución, aportando las pruebas pertinentes que acreditara dicho arreglo y oficiar por Secretaria a las autoridades administrativas y judiciales que habían solicitado embargo de remanentes en el presente proceso, por lo cual es improcedente dicho recurso de apelación y se rechaza de plano el mismo.

No obstante, lo anterior, y, dada la insistencia de la parte en señalar que se está planteando un posible arreglo con la ejecutada, mediante una dación de pago, para definir el presente asunto; y, siendo este el titular de sus propios derechos como lo afirma en su recurso, el despacho procede a resolver sobre la solicitud de cancelación de la

medida cautelar, no sin antes revisar las actuaciones surtidas en el expediente.

Sea lo primero señalar que en auto del 27 de junio de 2019 (fl. 122), este despacho ordenó oficiar a diferentes dependencias, para que informarán si las medidas de embargo decretadas se encontraban vigentes, como quiera que este titular tomo atenta nota de las mismas; inclusive lo antes ordenado fue con el fin de resolver de fondo la petición del demandante sobre la cancelación de las medidas cautelares y que ha sido reiterada en sus múltiples escritos.

De acuerdo a lo anterior, y, frente a la insistencia del apoderado demandante y siendo el titular de dicho derecho sobre el levantamiento de la medida cautelar, se accederá por parte de este titular a ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho y dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que existen medidas cautelares ordenadas en otros despachos y las cuales se tomó atenta nota por parte de este juzgado, los cuales se relacionan así:

- ✓ Proceso Ejecutivo IDU 311/02 eje 1 que cursa en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra la señora MARÍA ELINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ
- ✓ Proceso Ejecutivo IDU 19564/03 eje 2 que cursa en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra la señora MARÍA ELINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ
- ✓ Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1994-810 de CLAUDIA MARCELA SOTO CORTES y OSCAR EDUARDO SOTO CORTES contra MARÍA ELINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Juzgado 4 de Ejecución Civil de Bogotá)
- ✓ Proceso Ejecutivo No. 1997-929 de JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO contra MARÍA ELINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y OTROS, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva- Huila.
- ✓ Proceso de Cobro Coactivo IDU 16137/11 que cursa en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra MARÍA ELINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ

De las cuales conforme obra a folio 109, 111 y 116 del expediente se dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas por el IDU en los proceso referenciados, pero no de las autoridades judiciales mencionadas, si bien se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, **se procederá a dejar a disposición** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Juzgado 4 de Ejecución Civil de Bogotá) y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva- Huila, las medidas de embargo antes referidas, como quiera que este titular tomó atenta nota de los remanentes solicitados por dichas dependencias en las ejecuciones que cursan en las mismas, razón por la cual no puede este titular ordenar la cancelación de dichas

medidas cautelares sino únicamente de las que fuesen registradas en el presente proceso.

Igualmente se ordena **OFICIAR** a la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, para que proceda a remitir a este juzgado copia de los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20019581, 50N-20019494 y 50N-20019518 y proceda a registrar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en esta providencia, pero advirtiendo que los bienes inmuebles objeto de la medida quedan a disposición de las mencionadas autoridades judiciales. .

Por secretaria **líbrese oficios a los citados despacho judiciales**, comunicándoles lo aquí decidido, respecto al levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada por este despacho y por cuenta de este proceso y puesta a disposición de los mencionados bienes inmuebles a órdenes de dichos juzgados.

Cumplido lo anterior, y una vez la parte ejecutante allegue el documento que acredite el pago que aquí se ejecutaba, se ordenará la terminación del proceso y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **15 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **061**

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA